

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 09/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2005 00140	Ejecutivo Singular	GONZALO JIMENEZ MARTINEZ	ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 27 de septiembre de 2018, por valor total de \$2.438.900,51	08/04/2021		
41001 4003001 2006 00131	Ejecutivo Singular	BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A	MARÍA MERCEDES POLANCO MONJE Y OTRO	Auto requiere a la parte actora para que presente la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, tomar como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme y hacerlo a través del	08/04/2021		
41001 4003001 2011 00370	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUD	DIANA MARCELA GONZALEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Niega pago de títulos toda vez que en la plataforma del Banco Agrario no hay ninguno pendiente de pago.	08/04/2021		
41001 4003001 2012 00362	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JOSE FREDY DÍAZ CAMAYO	Auto requiere al Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que ponga a disposición del proceso bienes embargados por remanente.	08/04/2021		
41001 4003001 2013 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JAIME HORTA BOCANEGRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada nuevamente se presenta sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, en la cual los intereses fueron liquidados hasta el día 31 de	08/04/2021		
41001 4003001 2017 00034	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SISTEMAS Y DESARROLLO SYMDE S.A.S.	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA cesión crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES	08/04/2021		
41001 4003001 2017 00162	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDO MUJER S.A.	JOSE ALEXANDER ESPINOSA ESCOBAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA cesión del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Fecha real auto 7/04/2021	08/04/2021		
41001 4003001 2017 00774	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FERNANDO DAVID GUERRA PERALTA	Auto resuelve Solicitud Ordena pago de títulos a la entidad demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00280	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ROA DIAZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento parte actora la muerte del demandado JAIRO ROA DIAZ.	08/04/2021		
41001 4003001 2018 00487	Ejecutivo Singular	EDGAR BONILLA CASANOVA	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación las liquidaciones de crédito, presentadas por la parte ejecutante, las que se encuentran cargadas al expediente electrónico, la primera a 04/02/2020 y la segunda a fecha 05-03-2021, por valor total ésta última de \$57.327.448.82	08/04/2021		
41001 4003001 2019 00076	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA SAS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia continuación audiencia inicial para el 23 de abril de 2021 a las 9 a.m.	08/04/2021		
41001 4003001 2019 00400	Verbal	NURTH GUTIERREZ PEÑA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y OTRA	Auto decreta medida cautelar y ordena requerir a la gerrente del banco Pichincha. Fecha real auto 7/04/2021	08/04/2021		
41001 4003001 2020 00078	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 7/04/2021	08/04/2021		
41001 4003001 2020 00260	Ejecutivo	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 20 de mayo de 2021 a las 9 a,m,	08/04/2021		
41001 4003001 2020 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota de remanente solicitado porel Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva proceso 2021-90. Niega solicitud de secuestro toda vez que no hay prueba del embargo decretado. Fecha real auto	08/04/2021		
41001 4003001 2020 00355	Efectividad De La Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS HERNANDO MORA	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.	08/04/2021		
41001 4003001 2020 00408	Ejecutivo	CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento el informe de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en la que levantan la inscripción de la medida de embargo respecto del inmueble con folio de matrícula 200-153918	08/04/2021		
41001 4003001 2020 00414	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo a la parte actora y ordena remitir el escrito mediante el cual descorra el traslado a la parte demandada de conformidad a lo ordenado en el Art. 3 del Dcto 806 de 2020.	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00452	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	EMELINA TEJADA DE CASTRO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación crédito y condena en costas. Fecha real del auto 7/04/2021	08/04/2021		
41001 4003001 2021 00073	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 07 de abril de 2021. Rechaza demanda por subsanarla. Reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI, una vez en firme el auto.	08/04/2021	122	1
41001 4003001 2021 00136	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	HERMES MUÑOZ PAZ	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	08/04/2021	76	
41001 4003001 2021 00138	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	MARCELINA DÍAZ OLAYA	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	08/04/2021	37	
41001 4003001 2021 00140	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA YOLANDA SOTO ZAPATA	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	08/04/2021	41	
41001 4003001 2021 00143	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JAMER MONTAÑA CONTRERAS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	08/04/2021	42	
41001 4022001 2014 00622	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ANTONIO DAVID ARENAS	Auto resuelve Solicitud Niega petición de oficiar a Sanitas EPS.	08/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : GONZALO JINMENEZ MARTINEZ
EJECUTADO : ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 4100140030012005-0014000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 27 de septiembre de 2018, por valor total de \$2.438.900,51 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4622e56c843820b3897ef32901b9ef3cba7795098627fca3051dac2c903
0929f**

Documento generado en 08/04/2021 07:51:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MEGABANCO HOY BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : MARIA MERCEDES POLANCO MONJE Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012006-0013100

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización a la liquidación del crédito presentada a nombre de la parte actora, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, sin embargo, observa al Despacho que quien la presenta (GUSTAVO OLAVE RÍOS) no es el apoderado que tiene reconocida la personería para actuar dentro del proceso, esto es, el abogado OSCAR ALFONSO BORRERO TORRES.

De otra parte, una vez revisada la citada liquidación, observa el Despacho que no se efectuó atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, cuyos intereses fueron liquidados hasta el día 28 de noviembre de 2008.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que presente la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en la norma antes señalada y a través del procurador judicial, a quien se le haya conferido poder y tenga reconocida la personería o se solicite su reconocimiento con las formalidades legales.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ab222efc6862e65f9860a91cd57863cf4f0b6e044ac21847d54f284797b
5c15**

Documento generado en 08/04/2021 07:48:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD
FONSALUDH
DEMANDADO :DIANA MARCELA GONZALEZ
RADICACION :41001400300120110037000

Atendiendo, la petición remitida a través del correo electrónico por el apoderado actor en la que solicita el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso el despacho la **niega** toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. a la fecha no hay títulos pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0e4977b9ff469a4b02a2579560c3c73ed2e618f208cfaa5412223a4b69eff

Documento generado en 08/04/2021 08:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :FERNANDO DIAZ BORRERO
DEMANDADO :HERNAN CHICA ARCE
RADICACION :41001400300120120036200

Atendiendo, el memorial remitido por el apoderado actor, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva, para que ponga a disposición de este proceso, los bienes embargados en el proceso 2011-251, adelantado por DIANA LORENA CERQUERA NASAYO contra **JOSE FREDY DIAZ CAMACHO** en el cual se tomó nota del embargo de remanente solicitado. Comuníquese lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93514518f1e213bded82e2294bbdcb53ba7f8a57a8f52f5a8c6d2c1140e1fa1b

Documento generado en 08/04/2021 08:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO : JAIME HORTA BOCANEGRA.
RADICACIÓN : 4100140030012013-0013600

Sería el caso, proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización a la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que nuevamente se presenta sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, en la cual los intereses fueron liquidados hasta el día 31 de marzo de 2017, por lo tanto es a partir de dicha fecha que se deben liquidar los actuales.

Por lo anterior, el Juzgado se atiene a lo dispuesto en auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852cca2cf57606c42243ba7d77d6896b402f7cec6dad2fc76df36224242d
ae21**

Documento generado en 08/04/2021 07:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO :SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S., Y OTROS
RADICACION :41001400300120170003400

En escrito remitido por correo electrónico la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. confiere poder especial para que los represente dentro del presente proceso a **GLOBAL IURIS ASESORES LTDA.** por lo que el despacho le **reconoce personería** para actuar dentro del presente asunto.

De otra parte, se allega escrito de **cesión de crédito** suscrito por el representante legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** Dr. Javier Mauricio Manrique Ruiz en calidad de CEDENTE y el apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales en calidad de CESIONARIO, solicitando se reconozca al CESIONARIO como titular de todos los créditos, garantías y privilegios que le puedan corresponder al cedente dentro del presente proceso.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería a **GLOBAL IURIS ASESORES LTDA**, para actuar en estas diligencias como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b6837018ccb98402e86376e9e042003620fc965b05af536e5e2a96c896b83f

Documento generado en 07/04/2021 11:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO MUNDO MUJER S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO :JOSE ALEXANDER ESPINOSA Y DEICY VARGAS TRUJILLO
RADICACION :41001400300120170016200

En escrito remitido por correo electrónico la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. confiere poder especial para que los represente dentro del presente proceso a **GLOBAL IURIS ASESORES LTDA.** por lo que el despacho le **reconoce personería** para actuar dentro del presente asunto.

De otra parte, se allega escrito de **cesión de crédito** suscrito por la representante legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** Dra. Jhuleym Tatiana Mendieta Niño en calidad de CEDENTE y el apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, Dr. Luis Javier Duran Rodríguez en calidad de CESIONARIO, solicitando se reconozca al CESIONARIO como titular de todos los créditos, garantías y privilegios que le puedan corresponder al cedente dentro del presente proceso.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería a **GLOBAL IURIS ASESORES LTDA**, para actuar en estas diligencias como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fab50373ff43de1203434832b882ab2940bf3a3cba443e8c4de7807759fb818

Documento generado en 07/04/2021 11:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO POPULAR.
DEMANDADO :FERNANDO DAVID GUERRA
RADICACION :41001400300120170077400

Atendiendo, la petición, remitida por la apoderada actora, y, cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la entidad demandante BANCO POPULAR S.A. hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**144f0038021c3d61d6b9a3eb50da2bdda494e7ae96f724ba1258e37cda
b84c87**

Documento generado en 08/04/2021 08:03:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :JAIRO ROA DIAZ Y LEONARDO ROA RAMIREZ
RADICACION :41001400300120180028000

En correo remitido, el 17 de marzo de 2021, por la hija del señor JAIRO ROA DIAZ, quien fungía en calidad de demandado, informa sobre el fallecimiento de éste, ocurrido el 22 de octubre de 2020, adjuntando el certificado de defunción.

Conforme a lo comunicado, se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25abf9dede2a4d757d10bc4d41da4d1cd358d3303496c1a8a284bc6fbd
65f440

Documento generado en 08/04/2021 08:08:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : EDGAR BONILLA CASANOVA
EJECUTADO : SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ
RADICACIÓN : 4100140030012018-0048700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación junto con la presentada el 05-02-2020, por cuanto a partir de ésta se liquidaron los nuevos intereses.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR las liquidaciones de crédito, presentadas por la parte ejecutante, las que se encuentran cargadas al expediente electrónico, la primera a 04/02/2020 y la segunda a fecha 05-03-2021, por valor total ésta última de \$57.327.448,82 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de947a9fcef8fde6820da4d30c76f31523d3b845bb532c7ec10c1ed693e
6569**

Documento generado en 08/04/2021 07:38:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S.
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACION : 41001400300120190007600

Atendiendo el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en el cual niegan la acción de tutela presentada por la parte demandada y ordena levantar la medida provisional decretada, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone **fijar fecha para el día 23 del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **23** de **abril** del **año** en curso (**2021**), a la hora de las **9 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c40edef68e61e5a1dc32ca7fff3d399811e9a4c0f293c24ea1cf1735
13ac701a**

Documento generado en 08/04/2021 07:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :NURTH GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO :SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN Y OTRA
RADICACION :41001400300120190040000

En atención, a lo solicitado, en escrito presentado en legal forma por el apoderado actor cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, de los dineros que, por concepto de cuentas pendientes, pagos parciales o cualquier otra suma de dinero le adeude la **EPS ASMET SALUD, EPS COMFAMILIAR DEL HUILA Y EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA** a las aquí demandadas **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN** NIT 900.280.825.4 Y **JINNA TATIANA MEDINA RAMIREZ C.C.** N° 1. 075.304.997, los cuales no se encuentren dentro de las excepciones de inembargabilidad a la que alude el numeral 1 del art. 594 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivo al pagador de las entidades **EPS ASMET SALUD (notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)**, **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA (servicioalcliente@comfamiliarhuila.com)** y **EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, (gerencia_aic@aicsalud.org.co)**, con los requisitos y advertencias del caso, limitando la medida a la suma de \$220.000.000,00

De otra parte, atendiendo la petición de requerimiento al gerente del **BANCO PICHINCHA**, a fin de que informe sobre la medida comunicada con oficio N° 385 del 24 de febrero de 2021, el Despacho **ACCEDE** y ordena **REQUERIR** al citado gerente con el fin de que informe sobre la medida comunicada. **Ofíciense**, con las advertencias a que hace lugar el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

29ee91cabfa6245bf4ecd6a7d8ebd4a4b1664a4dadbbd57487f5c2afcd52baa6

Documento generado en 07/04/2021 11:08:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
RADICACIÓN :41001400300120200007800.

Al Despacho, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos del Art. 440 del C.G.P.

Mediante auto fechado el 25 de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO de OCCIDENTE** en contra de **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo unos pagarés, títulos del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO de OCCIDENTE** y en contra de **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$4.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cbb4e542ca391be591f914661c101574cbcf43965ab60
d39fca0063b50fd74**

Documento generado en 07/04/2021 11:11:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : EDWIN RODRIGO AMAYA
DEMANDADO : SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Y HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ
RADICACION : 41001400300120200026000

Procede el Despacho, a resolver el memorial fechado el 12 de enero de 2021, presentado por la parte actora, en el que solicita dejar sin efecto el auto del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se corrió traslado a las excepciones en razón a que no le fue remitido el escrito de excepciones para poder pronunciarse.

Respecto a la petición de dejar sin efecto el auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se le dio traslado a la parte actora del escrito de excepciones de fondo presentadas por los demandados a través de su apoderado, el Despacho, lo NIEGA, por improcedente, atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que la parte actora dentro del término recorrió dicho traslado; por lo tanto, en armonía, con lo estipulado, en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art.372 de la misma obra.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Con base en lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR, por improcedente la declaratoria de ilegalidad del auto sin efecto la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020

Segundo: FIJAR, como fecha **el día 20 del mes de mayo del año 2021** a la **hora de las 9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P, que se realizará virtualmente conforme a las exigencias del Art.7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR, a las partes la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de acarrear con las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae8a0b4ee3194dc3212a656533c755b5f321637462821b775a9c86
7d617416ad**

Documento generado en 08/04/2021 07:55:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :JORGE LORENZO ESCANDON
RADICADO :41001400300120200026600

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 358 del 26 de febrero de 2021, emanado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicación 41001418900320210009000, siendo demandante ANA MILENA ORTIZ IBARRA, en el que se informa del embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado JORGE LORENZO ESCANDON. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

De otra parte, en memorial remitido por el apoderado actor, en el que solicita se comisione para la diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota embargado al demandado, el despacho la **NIEGA**, toda vez que no obra en el proceso prueba del citado embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e1eec75513fdc16c11f71ab9b42f23d15799f6a3738ef6a7dd96c44aaabeb1

Documento generado en 07/04/2021 11:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO :LUIS HERNANDO MORA
RADICACION :41001400300120200035500

Mediante auto, fechado el 30 de noviembre de dos mil Veinte (2020), este despacho, libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo atendiendo la demanda para la efectivización de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **LUIS HERNANDO MORA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **LUIS HERNANDO MORA**, recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 12 de enero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **LUIS HERNANDO MORA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e17b7876682e13c0b468dc6efe9152ad18a75407633b2408b9
f4d86575d2dd9e**

Documento generado en 08/04/2021 08:18:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CLAUDIA LORENA HUEPE GARZON
DEMANDADO :ARACELY SANCHEZ TRUJILLO
RADICACION :41001400300120200040800

En oficio, remitido, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 11 de febrero de 2021, informan que la medida comunicada con oficio N°2652 el 30 de noviembre de 2020 por este despacho, fue cancelada, al inscribir la medida comunicada con oficio N°0103 del 3 de febrero de 2021 embargo **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** siendo demandante LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ, contra la señora ARACELY SANCHEZ TRUJILLO.

Conforme a lo comunicado, se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2a7e9736fd944b4b91d7f987b340d5d3db719c525a3eba9f20365303
2d6677

Documento generado en 08/04/2021 08:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MARIA YENNY TRIANA
RADICACION : 41001400300120200041400

Atendiendo, el escrito de formulación de excepciones presentado por la apoderada de la parte demandada, Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO, se dispone a **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para, que, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere, a la parte actora para que remita a la parte demandada el escrito mediante el cual descorra el traslado de las excepciones, (**sofiamatta09@gmail.com**), tal como lo ordena el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1052b1727dc1246321a900f0a51abf79fe8bae20e2d24e1214
1b9eb57e096a8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 08/04/2021 07:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :EMELINA TEJADA DE CASTRO
RADICACIÓN :41001400300120200045200

Procede, el Despacho, entrar a proferir el auto de seguir adelante conforme a los lineamientos del Art.440 del C.G.P.

Mediante auto, fechado el 15 de diciembre de dos mil veinte (2020) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **EMELINA TEJADA DE CASTRO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo dos pagarés, títulos del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **EMELINA TEJADA DE CASTRO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **EMELINA TEJADA DE CASTRO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$1.750.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4dcde4b23c061fd015519206414d4b20bdcd2a1c7ebba0
5612159b9c2275b21**

Documento generado en 07/04/2021 11:13:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210007300

Mediante auto fechado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb33fdc5f1de99215c167f30c1ec4fc46fd2c8223bb52090350d6d6b3930c4e

Documento generado en 07/04/2021 03:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: HERMES MUÑOZ PAZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100136-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de HERMES MUÑOZ PAZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas GWO488 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79d1487375fa69e71b993cf16c0ba0d34c7c2978c19bf758ec592d65e28
67569**

Documento generado en 08/04/2021 07:42:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	: MARCELINA DÍAZ OLAYA
RADICACIÓN	: 410014003001202100138-00

CLAVE 2000 S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de MARCELINA DÍAZ OLAYA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas TGY843 de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y, por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb39caadb16ad132eab6075f7de8831e55188aa6bb1ff084928845300da
cd91**

Documento generado en 08/04/2021 07:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	: MARÍA YOLANDA SOTO ZAPATA
RADICACIÓN	: 410014003001202100140-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de MARÍA YOLANDA SOTO ZAPATA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas WFA95E de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

Teniendo en cuenta que con la solicitud especial se aportó la Tarjeta Profesional del abogado JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ, a quien la parte actora no le confirió poder para presentar la misma, sino a la Dra. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, ha de allegarse la de la citada profesional del derecho y dar las explicaciones al respecto.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb224f1d5c10b02abf07d48c3f941e202a3b41378e89d029ce19a7eb09fd
7b94**

Documento generado en 08/04/2021 07:36:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: RESPALDO FINANCIERO S.A.
DEMANDADO	: JAMER MONTAÑA CONTRERAS
RADICACIÓN	: 410014003001202100143-00

RESPALDO FINANCIERO S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de JAMER MONTAÑA CONTRERAS, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas BEB32F de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El contrato de crédito para la adquisición de vehículo, no se encuentra suscrito por el acreedor.

2.- Teniendo en cuenta que con la solicitud especial se aportó la Tarjeta Profesional del abogado JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ, a quien la parte actora no le confirió poder para presentar la misma, sino a la Dra. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, ha de allegarse la de la citada profesional del derecho y dar las explicaciones al respecto.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**383c8b8f47e998a4f43818f12d6679c994735ecd70666a99e511c10a0c3
670c0**

Documento generado en 08/04/2021 07:35:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :JOSE ANTONIO DAVID ARENAS
RADICACION :41001400300120140062200

En petición remitida por correo electrónico el apoderado actor, solicita, se oficie a Sanitas EPS, con el fin de que informen la entidad donde labora el demandado, petición a la que el despacho **no accede**, toda vez que esta es una gestión propia de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6fb02a044d48b43d3db319884746f1fd36b11f8a5e4d1
8ea730429046192bd

Documento generado en 08/04/2021 08:05:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**